



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

JA, CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

31
Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEGACION
CHIHUAHUA
Reservado: 08 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ____

Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____

Rúbrica del Titular de la Unidad: ____

Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS.

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos que integran el presente procedimiento administrativo sancionador PFFA/15.3/2C.27.2/0096-16, instruido por esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia en contra del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " " CON DOMICILIO EN

por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con los diversos 116, del mismo ordenamiento legal, y los ordinales, 115, fracción III, y 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así, en términos del arábigo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en inmediata relación con los diversos 160, 161, 163, 164, 165, 166, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la presente resolución; y

RESULTANDO:

--- PRIMERO.- En ejercicio a las labores de inspección y vigilancia, inherentes a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día trece de junio del año dos mil dieciséis, en los autos del expediente administrativo PFFA/15.3/2C.27.2/0096-16, se ordenó visita de verificación ordinaria al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO: " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

CON DOMICILIO EN /

CHIHUAHUA; recayéndole la orden de visita de inspección en materia forestal con la clasificación CI0120RN2016, la cual tuvo como objeto: "a) Verificar que el establecimiento visitado cuente con autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales... b) Verificar que el establecimiento visitado cuente con los avisos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de haber realizado modificaciones referentes a: autorización de funcionamiento original, capacidad instalada de almacenamiento o de transformación original y coeficiente de transformación obtenido... c) Verificar que el establecimiento visitado lleve un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales actualizado, verificando que contenga: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; datos de inscripción en el registro; registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos; respecto de los productos forestales no maderables los requisitos deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; balance de existencias; relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación... d) Verificar la totalidad de la documentación forestal que se utilizó para el ingreso de materias primas forestales, productos y subproductos; asentando y/o anexando el listado de los folios progresivos y su procedencia, específicamente el período comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha del desahogo de la presente acta... e) verificar las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de autorización y validación emitidos por la misma... f) Verificar la totalidad de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento, para la salida de materias primas forestales, productos y subproductos; asentando y/o anexando el listado de folios autorizados, usados y sin usar y cancelados, específicamente el período comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha de desahogo de la presente acta... g) Llevar a cabo la medición y cubicación de todas las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el centro, describiendo el tipo de producto encontrado, las mediciones de cada una de las pilas, tongas o montones encontrados, señalar el coeficiente utilizado en su caso; al tratarse de madera en rollo, señalar la cantidad de trozas, las dimensiones, los diámetros de cada una de ellas y la cantidad de producto encontrado, identificando claramente el producto medido, debiendo precisar los instrumentos de medición utilizados, asentando los métodos y operaciones realizadas para la cuantificación de las mismas... h) Realizar un balance con la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, circunstanciando los resultados obtenidos." (Sic), siendo comisionados para tales efectos los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO: UBICADO EN

, CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, INGS. MARICELA GONZÁLEZ MARTINEZ, y ENRIQUE
PARRA OGAZ. [Foja 01 a foja 02] -----

--- SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de visita de inspección ordinaria, en fecha dieciséis de junio
del año en curso, los Inspectores Federales comisionados, ocurrieron al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO:

, CON DOMICILIO EN /

A, CHIHUAHUA, atendiendo la diligencia con , en su carácter de
encargado del centro inspeccionado; y levantando en consecuencia el acta de visita de inspección en materia
forestal CI0120RN2016. [Foja 03 a foja 12] -----

--- TERCERO.- Mediante libelo presentado ante oficialía de partes de esta Delegación en fecha veintitrés de
junio del año en transcurso [Foja 15], , en su carácter de gerente
general del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado
, ubicado en

, compareció ante esta autoridad, en el plazo que a favor del inspeccionado
establece el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al
Ambiente, ofertando diversa documentación [Foja 16 a foja 17]. -----

--- CUARTO.- En fecha diez de agosto del año en transcurso, esta autoridad federal ambiental dicto acuerdo
de emplazamiento [Foja 18 a foja 20], llamándose a procedimiento administrativo al C. PROPIETARIO,
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

J", CON DOMICILIO EN A

, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXII de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con los diverso 116, del mismo ordenamiento



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

, CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

legal, y los ordinales, 115, fracción III, y 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acuerdo que fuera hecho del conocimiento de [] mediante notificación de fecha veinticinco de agosto del año en curso, [Foja 21]; otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo. -----

--- QUINTO.- A través de escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación el día ocho de septiembre del año en el cual se actúa [Foja 23], ocurrió ante esta autoridad [] con el carácter que le es reconocido expresamente en autos, realizando diversas manifestaciones y haciendo, en consecuencia, ejercicio del derecho que le confiere el ordinal 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- SEXTO.- Con el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de la anualidad en curso, notificado mediante rotulón publicado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición de [] en su carácter de gerente general del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado [] ubicado en []

[] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, en un plazo de tres días hábiles. Dicho plazo transcurrió para el interesado del veintitrés al veintisiete de septiembre del presente año. --

--- SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede [] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre. -----

33



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

- - - OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y: - - - - -

-----CONSIDERANDO:-----

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

- - - II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.-h).-Respecto a este punto muestra el visitado saldos en documentación por un volumen en conjunto de 241.226 (doscientos cuarenta y seis punto ochocientos trece) metros cúbicos de madera con escuadria de pino y en patio existe un volumen de 226.195 (doscientos veintiséis punto ciento noventa y cinco) metros cúbicos aserrados de pino. Si al volumen de 241.226 (doscientos cuarenta y seis punto doscientos veintiséis) metros cúbicos de madera con escuadria de pino en documentación le restamos las existencias en patio que es un volumen de 226.195 (doscientos veintiséis punto ciento noventa y cinco)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " BICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

metros cúbicos de madera con escuadria de pino, se tiene que existe un excedente en documentación por un volumen de 15.031 (quince punto cero treinta y uno) metros cúbicos aserrados de pino." (Sic)

- - - III.- Que en fecha ocho de septiembre del año en curso, compareció a procedimiento

-, con el carácter que le es reconocido en autos, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó al procedimiento administrativo al rubro indicado. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en razón de lo reseñado, se le tuvo por presente en el procedimiento administrativo en el cual se actúa, ante lo cual, de conformidad con el ordinal 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es aplicable supletoriamente a la materia, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles recobra aplicación supletoria en tanto al presente procedimiento, en virtud de que por mandato del ordinal 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es supletorio de tal legislación, misma que suple a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según disposición expresa del artículo 160 de este ordenamiento, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por estipulación de su artículo 6º, ley, esta última que rige el procedimiento sancionatorio en el que se actúa; es que esta autoridad federal ambiental, en base a lo dispuesto en el numeral 197 del mismo ordenamiento adjetivo en materia civil para el orden federal, procede al análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, como elementos para tener por acreditadas, en su caso, la materialidad de la infracción ambiental, y la plena responsabilidad de quien o quienes la hicieron acaecer. -----

- - - IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y en particular los elementos de cargo obrantes en el procedimiento administrativo en que se actúa, como lo es el acta de visita de inspección ordinaria en materia forestal CI0120RN2016, levantada en fecha dieciséis de junio del año en curso por personal adscrito a esta Delegación, y los medios de descargo consistentes en escrito ingresado a esta Delegación de fecha



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "L"

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

veintitrés de junio de este año, y el diverso presentado el día ocho de septiembre del año en el cual se actúa, ambos signados por _____, en su carácter de gerente general del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado

ubicado en avenida Palestina, y 26ª, colonia Tabaloapa, en esta ciudad capital de Chihuahua; se tiene que de conformidad con el invocado artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

CON DOMICILIO EN

CHIHUAHUA, fue emplazado, NO FUERON DESVIRTUADOS.

--- Preciado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones: ---

--- MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN. ---

--- Se determina que los hechos descritos en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución, constituyen una contravención a lo dispuesto en el artículo 103, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que establece: ---

"El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos." (Sic)

--- Precisando, que tras su inobservancia acaece el supuesto legal que en forma de infracción administrativa



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO “

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

prevé el numeral 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece: - - -

“Son infracciones a lo establecido en esta ley: Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley” (Sic)

- - - En este sentido, es de precisarse que la legislación ordinaria en materia forestal y su respectivo reglamento, establecen la obligación a los titulares o responsables de los centros de almacenamiento o transformación, de requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos y subproductos; así, para fines prácticos, puede segmentarse la infracción en referencia en diversos elementos, pues claro está que la misma se conforma por la concatenación de cada uno de ellos; así, puede decirse que el supuesto de hecho legal se colma en los siguientes términos. - - -

- a).- La existencia de un centro de almacenamiento y/o transformación, en el cual se encuentren materias primas forestales, sus productos o subproductos. (Presupuesto de la infracción)
- b).- Que haya una diferencia entre el volumen de materias primas forestales, sus productos o subproductos existente físicamente en el centro de almacenamiento y/o transformación; y la que debería de encontrarse en el mismo en virtud de la documentación forestal obrante. (Núcleo de la infracción)
- c).- Que tal diferencia derive de la salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos, del centro, sin que para tal efecto se hayan sido requisitados y expedidos reembargos forestales. (Elemento configurador del núcleo de la infracción)

- - - Al respecto, el supuesto de hecho legal que se menciona, le es imperante observarlo a los particulares que realizan actividades de almacenamiento y transformación de tales mercancías forestales, cuestión que no se aprecia en el supuesto de hecho fáctico que se analiza, ya que, en el centro en mención personal técnico de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "C" UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

esta Delegación, determino la existencia de 226.195 (doscientos veintiséis punto ciento noventa y cinco) metros cúbicos aserrados de pino, mientras que se estableció un obrante de saldo en documentación para amparar 241.226 (doscientos cuarenta y uno punto doscientos veintiséis) metros cúbicos de madera con escuadra para pino, observándose un saldo negativo de 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos aserrados de pino, situación que válidamente permite concluir a esta Delegación el acaecimiento de una infracción administrativa, puesto que en efecto, se ha lesionado el bien jurídico administrativamente tutelado, que al caso resulta ser la veracidad en los sistemas de control que para efectos del transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, se han establecido.

--- a').- Pertinente resulta, referir que el presupuesto de la infracción se corrobora en autos precisamente con el acta de visita de inspección CI0120RN2016, en la cual personal actuante de esta Delegación refirió:

"...Mostrando en este momento el oficio de fecha 17 de junio de 2005 dirigido al C. [redacted] expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua, firmado por el C. Ing. José C. Treviño Fernández en el carácter de Delegado Federal, mediante el cual se hace constar la modificación de datos de la Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales [redacted] "... Se procede a efectuar un caminamiento por las instalaciones del establecimiento, observando la existencia de diversos apilamientos de madera con escuadra de pino..." (Sic)

--- b').- En lo que versa al núcleo de la infracción, es de estimarse que en el caso concreto, con el material de convicción de descargo presentado por el interesado, no se desvirtúa la irregularidad evidenciada durante el levantamiento de acta de visita de inspección CI0120RN2016; en este sentido, es de precisarse en primer término, que el contenido del acta de visita de inspección, y el propio balance de movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión en el centro inspeccionado, realizado por personal técnico de esta Delegación, se tiene que al centro verificado tiene un excedente en documentación por un volumen de 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos aserrados de pino, cuestión que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " "

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

primordialmente no forma parte de la Litis, ya que es de estimarse, que el interesado

, compareció a proceso mediante escritos presentados en fecha veintitrés de junio y ocho de septiembre del año en curso, señalando: *"Que efectivamente existió un excedente en vegetación forestal..."* (Sic), encontrarnos, así, que el acta de visita de inspección ordinaria en materia forestal CI0120RN2016, practicada por los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, INGS. MARICELA GONZÁLEZ MARTINEZ, y ENRIQUE PARRA OGAZ, en fecha dieciséis de junio del año en curso; no fue objetada, haciendo prueba plena en tanto a lo evidenciado, circunstanciado, y al propio balance realizado por el personal técnico adscrito a esta Delegación, ya que al acoger el sistema procesal ambiental una valoración mixta de las pruebas, a la par de adoptar la apreciación de manera libre y lógica por parte del resolutor, admite la valoración tasada de las mismas, en cuyo caso, en tratándose, verbigracia de documentos públicos, hacen prueba plena de su contenido sin necesidad de ser adminiculados con medio de convicción alguno; ello es así, puesto que como se señaló, el acta de visita de inspección fue elaborada por servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, en ejercicio y con motivo de sus funciones, por lo tanto, consta de los elementos necesarios, para que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea considerada como documento público, así, dicho numeral establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."* (Sic), en consecuencia, en términos del artículo 202 de la codificación en cita, en el cual se señala que: *"Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."* (Sic), esta autoridad tiene plena certeza de que en el centro inspeccionado existe un excedente en documentación por un volumen de 15.031 (quince punto cero treinta y uno) metros cúbicos aserrados de pino.

- - - Resulta orientador el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de la Tercera



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

Época, que reza: -----

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (Sic)

-- - Luego, es pertinente señalar que de la íntegra interpretación del contenido del escrito reseñado, no se estima que niegue los hechos que se le imputan, en lo atinente al excedente en documentación, sino que únicamente se ciñe a lo establecido por esta autoridad, de lo cual se infiere un allanamiento a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de agosto del año en que se actúa, de lo cual se concluye, sin lugar a dudas, que se está en presencia de una confesión expresa en lo que respecta a la existencia de un excedente en documentación; ello es así, puesto que al respecto dispone el ordinal 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho." (Sic); de igual forma, dispone el ordinal 95 de dicho ordenamiento "La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic), en tanto el artículo 96 del tal codificación instrumental estatuye: "La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique." (Sic), en tanto, el propio artículo 199 de la legislación supletoria invocada establece: "La



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "C. [REDACTED] S. DE RL" UBICADO EN
[REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes: I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio." (Sic), luego, el arábigo 203 de tal codificación adjetiva refiere: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202." (Sic). Ordinales los anteriores, que atento a su aplicación supletoria al procedimiento en el cual se actúa, dan validez al dicho de esta autoridad en tanto a que se estima que la infractora se ha allanado a las pretensiones de esta autoridad federal ambiental, en cuanto a la existencia de un excedente de documentación forestal se refiere, y que al ser así, tal confesión expresa ha de tenerse como medio de convicción para resolver el expediente en el cual se actúa, al respecto, el artículo 93 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone: "La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión..." (Sic) -----

--- Sirve de sustento a lo dicho, la tesis aislada en materia común, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sexta Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, IV, página 100, con número de registro 272945, la cual en su literalidad establece que: -----

"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA... El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado." (Sic)

--- De igual forma, soporta el dicho de esta autoridad la tesis aislada en materia civil I.6º.C.316 C, en instancia del Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIX, junio de 2004, página 1409, con el número de registro 181384, que reza: -----

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)...De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "F" UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada." (Sic)

- - - c') En lo que respecta a el elemento configurador, se tiene que si bien, el acta de visita de inspección CI0120RN2016, realizada por los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha dieciséis de junio del año en curso, no hace prueba directa en cuanto a que la diferencia entre el volumen de materias primas forestales, sus productos o subproductos existente físicamente en el centro de almacenamiento y/o transformación, y la que debería de encontrarse en el mismo en virtud de la documentación forestal obrante derive de la salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos, del centro, sin que para tal efecto se hayan sido requisitados y expedidos reembarques forestales, lo cierto, es que de una correcta justipreciación de esta Delegación, se estima que tiene el valor de indicio, pese a lo anterior, resulta pertinente traer a colación el dicho del interesado, carácter de del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " " ubicado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

en sus escritos presentados en fecha veintitrés de junio [Foja 15] y ocho de septiembre del año en curso, [Foja 23] en los cuales, medularmente señala: "el material aserrado que complementa esos 15.031^{m3} fue enviado para maquila de estufa al secante. asentado en la tarja N° 2164 con fecha del 13 de Junio de 2016 por la cantidad de 5717 pies tabla, y que en la conversión a ^{m3} se utiliza el factor .002714 el cual es utilizado por las casetas de inspección forestal, arrojándonos un volumen exacto de 15.515^{m3} anexando al presente constancia de "

" (Sic), dicho del interesado que efectivamente da certeza a lo señalado por esta Delegación, ello acorde a lo establecido en el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que establece: "La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace..." (Sic), en tanto, el propio artículo 93 del citado ordenamiento, dispone: "La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión..." (Sic). -----

- - - Luego, obra en autos el diverso soporte documental hecho valer como medio exculpatório por del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " ", consistente en la documental privada de fecha veintidós de junio del año en curso, signado por .

, en el cual en lo atinente señala: "hago constar que según la tarja con el folio 2164 y fecha 13 de Junio del 2016 se recibió en esta empresa 5717 pies de madera aserrada propiedad de .

(Sic), misma que acorde al arábigo 203 del instrumental adjetivo en materia civil para el orden federal, refiere: "...El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coltigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202." (Sic); no es apta para crear plena convicción en cuanto a los hechos que ante este resolutor pretende hacer valer el interesado, ello en virtud de lo señalado en el ordinal 103, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que establece que toda salida de mercancías forestales debe de estar aparada por un reembarque forestal, de ahí, que el material probatorio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

ofertado por el interesado sea impertinente, ya que en su caso, el único medio de convicción pertinente sería la referida documentación forestal, por lo cual no es permisible a esta autoridad federal ambiental darle valor probatorio alguno, esto de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone: *"El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias."* (Sic) -----

--- Luego, a la par de tal soporte documental, existe una diversa documental privada consistete en copia simple de la tarja de madrea aserrada, número 2164, de fecha trece de junio del año en curso, en la cual se asienta el envío de 5717 (cinco mil setecientos diecisiete) pies tabla, del centro de almacenamiento inspeccionado a, las instalaciones de la persona moral denominada " " la cual, en términos del ya invocado ordinal 203, que establece: *"El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa."* (Sic), se estima que no es un medio de convicción idóneo para desacreditar, por sí mismo, la infracción en estudio, empero, corroboran la existencia de tal elemento de la infracción administrativa, ya que en el particular se tiene que del centro visitado salieron 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos de mercancías forestales, sin que para amparar tal cantidad se hayan requisitado y expedido los reembarques forestales que la legislación forestal ordena, pues sobre este tópico en particular, es de recurrirse al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual dispone: **Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera. **Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o capillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

LA...HUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal. Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; Artículo 98. La Secretaría podrá otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular de aprovechamiento o de plantación forestal comercial. El titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial deberá requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales, sus productos o subproductos. Las remisiones forestales que requisiite y expida el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado o previsto en el aviso correspondiente para la anualidad respectiva, de conformidad con el programa de manejo forestal o el estudio técnico relativo. Artículo 102. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación. Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación. Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..." (Sic) -----

--- En razón de lo anterior, se tiene plenamente acreditada la materialidad de la infracción, ya que se determinó la existencia de 226.195 (doscientos veintiséis punto ciento noventa y cinco) metros cúbicos aserrados de pino, en tanto, un saldo en documentación para amparar 241.226 (doscientos cuarenta y uno punto doscientos veintiséis) metros cúbicos de madera con escuadra para pino, observándose un saldo negativo de 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos aserrados de pino; mientras que en este sentido, se corrobora que tal excedente se debe a la salida de mercancías forestales sin la documentación que la legislación forestal ordena. -----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

--- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE QUIEN HIZO ACAECER LA INFRACCIÓN. ---

--- Luego, en lo atinente a la responsabilidad ambiental de quien o quienes hicieron acaecer la infracción, se tiene que al del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " "; no presento medio de prueba exculpatorio alguno, por lo cual, al estar el centro bajo su cargo, se estima como responsable del acaecimiento de la infracción especificada, ya que el ordinal transgredido establece la responsabilidad administrativa directamente al titular o representante del centro de almacenamiento, estado en presencia de una presunción legal en perjuicio del interesado, mismo que durante la secuela procesal administrativa no la desvirtuó. ---

--- Acorde a esta presunción legal de responsabilidad que le es imputable al titular o representante del centro, es pertinente traer a colación la tesis asilada en materia penal J.2o.P.187 P, en instancia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2279, con número de registro 164059, que es del tenor siguiente:

"ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LA PRESUNCIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 243 DEL CÓDIGO PENAL, NO ES ABSOLUTA AL ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO, POR TANTO, NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Ciertamente, no por el hecho de que ahí se sostenga que: "se tendrá por acreditado" que existe conocimiento de que el instrumento, objeto o producto de un delito proviene de un ilícito, cuando aquéllos se relacionen con el giro comercial del tenedor o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

, CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

receptor, si éste es comerciante, o sin serlo, se encuentre en posesión de dos o más de los mismos, ello conduzca a concluir que se trata de una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario, puesto que de su lectura integral ni, de la exposición de motivos que le dio origen, subyace lo anterior. Sumado a que, conforme a los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, se colige que en todos los casos, la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien debe acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculcado, de ahí que esa porción normativa no se contrapone con el principio de presunción de inocencia, que asiste al imputado." (Sic)

- - - Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece en la doctrina administrativa Emilio Margain Manatou, en su obra "de lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad" publicada en el año mil novecientos noventa y nueve, en México por Editorial Porrúa, y en particular de las páginas 265 a 267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que la infractora debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, en cuanto a la totalidad de las irregularidades señaladas en el Acta, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación en la revisión 1729/81, visible en la revista del tribunal Fiscal de la federación de Septiembre de 1982, página 124, que a la letra señala:

"PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. - La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." (Sic)

- - - V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " CON DOMICILIO EN

CHIHUAHUA, fue emplazado, NO se desvirtuaron.

- - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

- - - VI.- Derivado de los hechos y/o omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que por actualizada la infracción prevista en el artículo 163, fracción XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida, y que en autos se corrobora la responsabilidad del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " , CON DOMICILIO EN

CHIHUAHUA, por la violación a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toma en consideración: - - -



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

41

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

" , CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/20.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

--- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: ---

--- En el caso particular es de destacarse que se consideran de gravedad MODERADA toda vez que en el caso particular es de destacarse que al momento de realizarse la inspección se evidencio que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos aserrados de pino, por lo que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales. ---

--- B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: ---

--- Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema. ---

--- C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: ---

--- En tanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, las cuales se erigen en la fracción V, del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como criterio para graduar el *quantum* de la sanción pecuniaria aplicada por la trasgresión a las normas forestales, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió a

del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "EL CERRILLO" UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

denominado "EL CERRILLO", para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, fue omiso en ofertar alguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. En tal virtud, amén de las máximas de la lógica y la experiencia, y en base a una presunción humana administrada con la instrumental de actuaciones, es que esta Delegación se hace sabedora de las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, a efecto de atender tal lineamiento al momento de cuantificar la multa. Así, en una concatenación entre las circunstancias fácticas conocidas, y aquellas que se desconocen, pero que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, es que esta Delegación, en cuanto a las condiciones económicas, determina que, atento a lo apreciado en el acta de visita de inspección génesis del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en que se actúa; y en razón del propio conocimiento de esta Delegación, es que se estima, que atento al sitio en el cual se desenvuelve el infractor, acorde a su nivel cultural y social, y aun en mayor escala en atención a las actividades económicas que realiza, tenía como lo tiene ahora, la capacidad de comprender el daño que se realiza con la conducta evidenciada, y lógico resulta que debió de haber actuado con base a dicha comprensión.

- - - Por tanto a sus condiciones económicas, se estima, que es factible su capacidad de responder a una sanción administrativa.

- - - Recobra interés en el particular, la tesis jurisprudencial en materia civil, de la Décima Época, en instancia del Quinto Tribunal Colegiado en materia civil, del Primer Circuito; publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744, con número de registro 160065; que en rubro y texto establece:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL...*En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

42

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

, CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador." (Sic)

--- D) LA REINCIDENCIA: ---

--- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de
del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales
denominado " " CON DOMICILIO EN
de lo cual se infiere que no es
reincidente. ---

--- E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: ---

--- En tanto al lineamiento que nos ocupa, es preciso aclarar que acción es todo movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior; omisión, es un no actuar consiente, que por no hacer la conducta que le es exigida, provoca una mutación en el mundo exterior, o según el caso, deja inerte ese mundo externo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "L" UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

cuya mutación aguarda; es negligente aquella acción u omisión que hace acaecer la producción de un resultado en virtud de la violación de un deber de cuidado que, dadas las condiciones, era necesario observar; en tanto, será intencional aquella conducta positiva o negativa en la cual, se obre con los elementos volitivos y cognitivos del acto, esto es, que no obstante conocer de manera potencial que dicha conducta está prohibida, se decida voluntariamente realizarla. -----

--- Luego, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible deducir que en el caso que nos ocupa se trata de una conducta de omisión negligente, puesto que por un no hacer voluntario se dejó inerte el mundo externo, empero, tal no hacer fue resultado de la violación de un deber de cuidado.-----

--- F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:-----

--- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se dice que a ,
del centro de almacenamiento y/o de transformación de
materias primas forestales denominado "

se le
es imputable una autoría material; ya que aún y cuando la legislación le imponía un deber, omitió realizar las acciones pertinentes para cumplirlo, violando así un deber de cuidado que le era necesario observar.-----

--- VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por ,
del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias
primas forestales denominado ,

CON DOMICILIO EN

, CHIHUAHUA, con fundamento

en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es



SÉCRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

43

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16

ACUERDO: CI0120RN2016

procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: -----

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **AMONESTA** a

del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " " , CON DOMICILIO EN

CHIHUAHUA, para efecto de que mantenga un adecuado manejo, en los sistemas de control de las materias primas forestales que entran y salen del Centro, conforme a las disposiciones que para dicha actividad rige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. -----

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso de la documentación forestal que se enlista a continuación: -----

1).- Rembarque forestal con folio progresivo 16005881, folio autorizado 313 de 331, del oficio 3, por un volumen de 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos. -----

Documentación la cual obra agregada en original a foja 013 de las actuaciones. -----

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN
" " A, CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

- - - PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se **AMONESTA** a " " del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " " , CON DOMICILIO EN AVENIDA " " CHIHUAHUA, para efecto de que mantenga un adecuado manejo, en los sistemas de control de las materias primas forestales que entran y salen del Centro, conforme a las disposiciones que para dicha actividad rige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. -----

- - - SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal por un volumen de determino la existencia de 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos aserrados de pino en documentación, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso de la documentación forestal que se enlista a continuación: -----

- - - 1).- Rembarqué forestal con folio progresivo 16005881, folio autorizado 313 de 331, del oficio SG.LP-08/2016/2573, por un volumen de 15.031 (quince punto cero treinta y un) metros cúbicos. -----

- - - TERCERO.- Se le hace saber a " " del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado " " CON DOMICILIO EN " " CHIHUAHUA, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO: UBICADO EN

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

- - - CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales denominado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua. -----

- - - QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua. -----

- - - SEXTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

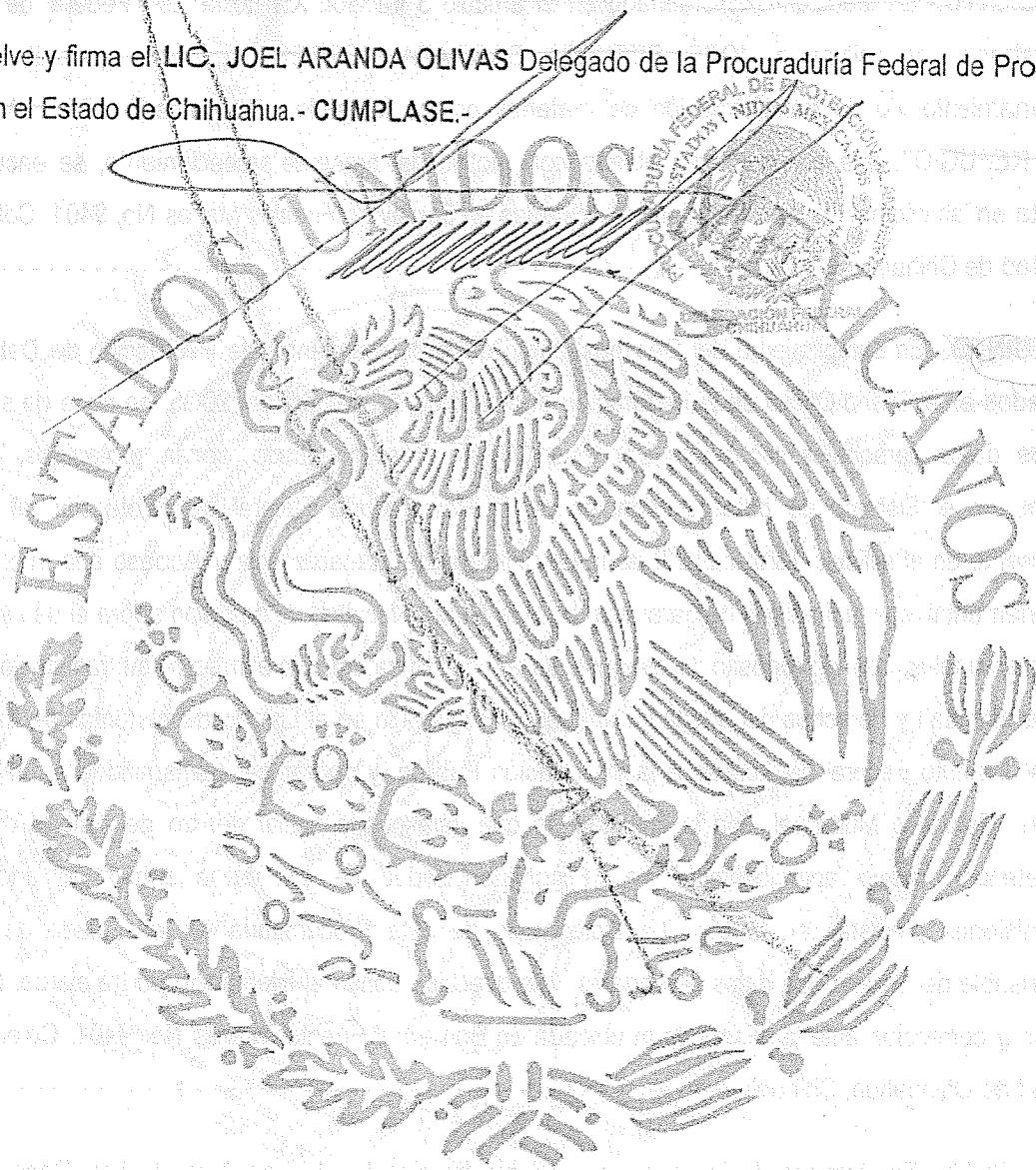
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " " UBICADO EN

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0096-16
ACUERDO: CI0120RN2016

Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a
gerente general del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias
primas forestales denominado " ";; ello en el domicilio del centro
inspeccionado e

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-



LEUC/jecm